

INFORME JURÍDICO SOBRE LA PRÁCTICA DE LA PESCA DEPORTIVA FEDERADA DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

El Boletín Oficial del Estado de fecha 25 de octubre de 2020 ha publicado el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 que no contiene ninguna previsión expresa en cuanto a la actividad deportiva, por lo que dicha circunstancia obliga a realizar una interpretación de su articulado para comprobar si del mismo se puede deducir que la práctica deportiva federada de la pesca queda excepcionada o no de su aplicación y en qué condiciones.

MOTIVOS Y OBJETO DEL REAL DECRETO

Según la exposición de motivos, debido a la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2: *“las medidas previstas en la presente norma se encuadran en la acción decidida del Gobierno para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar los sistemas sanitarios y sociosanitarios”*.

El artículo 1 del Real Decreto señala como **objeto** del mismo declarar el estado de alarma con el fin de contener esa propagación.

A diferencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo que sí incluyó de manera expresa la actividad deportiva dentro de su ámbito de aplicación (artículo 10.3 y Anexo, por el que se suspendían las actividades deportivas), el presente Real Decreto 926/2020 no menciona el deporte en su articulado.

ACTIVIDAD DE PESCA DEPORTIVA FEDERADA EN GENERAL

El artículo 5 del Real Decreto 926/2020 limita la libertad de circulación de las personas en horario nocturno entre las 23:00 y las 06:00 horas, permitiendo únicamente la circulación por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.**
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

Del mismo modo el artículo 6 restringe la entrada y salida de personas del territorio de cada comunidad autónoma y de cada ciudad con Estatuto de autonomía salvo para aquellos

desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.**

Todo ello sin perjuicio de las limitaciones o flexibilidades que pueda acordar la autoridad delegada competente en cada Comunidad Autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía.

Como puede comprobarse ninguna previsión existe en cuanto a la actividad deportiva, lo que nos debe llevar a la conclusión de que la misma, referida al ámbito federado, no debe quedar prohibida al poder entrar dentro de la previsión contenida en el artículo 5.h) y 6.k), es decir: **Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.**

Debemos diferenciar la mera actividad física deportiva de la actividad federada - que requiere estar en posesión de una licencia expedida por una federación deportiva -, tanto la relativa al entrenamiento del deportista, como su participación en competiciones oficiales.

Los deportistas federados constituyen el elemento fundamental de la práctica deportiva. Las federaciones deportivas desarrollan funciones públicas delegadas en relación a la promoción del deporte y organización de competiciones (artículo 33.1 de la Ley 10/1990 del Deporte y leyes análogas de las Comunidades Autónomas). El deporte federado tiene tal carácter por la necesidad de que sus principales actores, los deportistas, deben estar en posesión de una licencia federativa que en cuanto a su concesión o denegación, tiene el carácter de acto administrativo público susceptible de recurso contencioso-administrativo. La jurisprudencia del Tribunal Supremo afirma (así, en sentencias de 18 de junio, 10 de julio de 2003 y 23 de febrero de 2004) que *"los acuerdos de las Federaciones Deportivas en relación con las licencias, aun realizados por asociaciones o entidades privadas, son adoptados por aquéllas en el ejercicio de funciones llevadas a cabo por delegación del poder público."*

Los deportistas federados (es decir con licencia federativa) necesitan entrenar y competir, por lo que en función de lo expuesto debe considerarse que su actividad, conforme a los artículos 5.h) y 6.k) queda permitida sin perjuicio de los demás requisitos exigibles por las autoridades competentes, con la particularidad de que en relación a la pesca deportiva federada se practica en espacios naturales, al aire libre, sin contacto y sin público.

PRÁCTICA DE LA PESCA DEPORTIVA FEDERADA EN LA MODALIDAD NOCTURNA DE CARPFISHING

Como así señala el Reglamento General de Competiciones de la Federación Española de Pesca y Casting (link: <https://www.fepyc.es/reglamento-de-competici%C3%B3n>), *el Carpfishing está sustentado en tres pilares básicos: Se practica durante muchas horas seguidas incluidas las nocturnas, favoreciendo la relación, convivencia y deportividad de todos los deportistas. Se requiere un cebado previo abundante y adecuado de los escenarios. Y se exige el máximo respeto al Medio Natural en todos sus aspectos, comenzado por las capturas.*

Según su artículo artículo 1 del apartado LA PESCA A CARPFISHING (GRANDES PECES):

Se denomina Pesca de Grandes Peces o Carpfishing la pesca deportiva con caña, practicada, por parejas (Dúos) formando equipo, en aguas continentales cuyas configuración y características permitan su ejercicio sobre los grandes peces en sus distintas especies y variedades y en las mejores condiciones de igualdad para los deportistas.

Se trata por tanto de una modalidad de pesca deportiva federada que tiene la peculiaridad de que en su horario de práctica se incluye el nocturno, lo que podría hacer pensar en que quedaría afectado por la limitación correspondiente a ese horario fijado en el Real Decreto 926/2020, sin embargo en mi opinión la excepcionalidad en la que se puede encuadrar la actividad deportiva federada, que requiere estar en posesión de licencia federativa, está prevista de manera expresa en el artículo 5.h). El artículo 5 se refiere a la limitación de la circulación en horario nocturno, pero prevé la citada excepción de manera expresa, en la que, como se ha razonado, queda incluida la actividad de la pesca deportiva federada. A ello hay que añadir que los deportistas, durante el desarrollo de su actividad dentro del horario nocturno no están circulando, sino que se limitan a practicar la modalidad deportiva analizada permaneciendo en el escenario de pesca hasta su conclusión, una vez finalizado, además, el referido horario.

EN CONCLUSIÓN, EN OPINIÓN DEL QUE SUSCRIBE, SIN PERJUICIO DE SUPERIOR CRITERIO, NO QUEDA AFECTADA POR EL REAL DECRETO 926/2020 DE 25 DE OCTUBRE, LA PESCA DEPORTIVA FEDERADA, INCLUIDA LA MODALIDAD DE CARPFISHING, TANTO EN ENTRENAMIENTOS COMO EN COMPETICIONES OFICIALES, REQUERIÉNDOSE ESTAR EN POSESIÓN DE LA CORRESPONDIENTE LICENCIA FEDERATIVA EXPEDIDA POR LA RESPECTIVA FEDERACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEMÁS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Dado en Madrid a 28 de octubre de 2020.
Fdo.: Juan Balaguer Degrelle.
Abogado, Colegiado ICAM: 43.275.